



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050014003025 2020 00445 00
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JOVVANY MUÑOZ OCHOA, debe inadmitirse con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Ampliará los hechos de la demanda indicando expresamente el monto de la obligación N° 40520013693 respaldada en el pagaré base de la ejecución; el origen de la misma; la fecha de adquisición de la obligación, el plazo pactado para el pago; la precisión del monto de las cuotas pactadas, los periodos de causación y pago de las mismas; y en general toda la información que dé cuenta clara y suficiente de la obligación contraída por el demandado, que otorgue claridad respecto de la cláusula aceleratoria del plazo de la que se afirma se hizo uso.
2. Explicará la razón de ser de lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, en contraposición al tenor literal del título valor base de la acción, a los principios de autonomía e incorporación de los títulos valores, y a la ley de circulación del pagaré; y siendo que dicho fundamento fáctico sirve de soporte a las pretensiones de la acción.
3. En el mismo sentido, indicará (i) los límites temporales de causación (fecha inicial – fecha final) de los intereses de plazo que aduce corresponden a la suma de \$1.506.859.00, así como (ii) la tasa y (iii) el capital sobre el que fueron liquidados.
4. Expondrá los límites temporales de causación (fecha inicial – fecha final) de los intereses moratorios que aduce fueron incluidos en el monto total de la obligación diligenciada, y que afirma corresponden a la suma de \$2.597.686.27, precisando la tasa a la cual fueron liquidados y (iii) el capital sobre el que fueron liquidados.

5. Explicará en los hechos de la demanda la razón por la cual se causaban simultáneamente intereses remuneratorios y de mora sobre el mismo capital adeudado por el demandado, tal como se obtiene de las afirmaciones efectuadas en las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda, cuando sostiene:

"2. Por la suma de \$1.506.859.00 correspondientes a los intereses de plazo causados al 09 de Julio de 2,020 fecha en que se diligenció el pagaré.

3. Por la suma de \$2.597.686.27 correspondientes a los intereses de mora causados al 09 de Julio de 2,020 fecha en que se diligenció el pagaré."

Subrayas del Despacho

6. En la misma línea, expondrá la razón por la cual pretende el cobro de la suma de \$2.597.688,27 por concepto de intereses de **mora** causados hasta el 09 de julio de 2020, cuando en los fundamentos fácticos afirma que se hace uso de la cláusula aceleratoria del **plazo** desde el 09 de julio de 2020.
7. Aportará el plan y el histórico de pagos de la obligación respaldada en el pagaré base de recaudo.

Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ

Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10db9af8281cbbbaea01280f54cb8cfe19793fd56a1eb8e9deead9d508686be1

Documento generado en 07/04/2021 03:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>